

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá, D. C., veinte de enero del dos mil veinticinco**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**ACCIÓN DE TUTELA EDILMA SÁNCHEZ GARZÓN EN CONTRA DEL  
JUZGADO TREINTA Y OCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Rad.: No.  
11001-22-10-000-2024-01837-00 (Primera instancia)**

Aprobado según Acta No. 1 del 20 de enero del 2025

**I) ASUNTO**

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por la señora Edilma Sánchez Garzón, por medio de la que reclama protección del derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Treinta y Ocho de Familia de Bogotá.

**II) ANTECEDENTES**

Que el 25 de noviembre de 2023 radicó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el cual correspondió al Juzgado Noveno de

**ACCIÓN DE TUTELA EDILMA SÁNCHEZ GARZÓN EN CONTRA DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO  
DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Rad.: No. 11001-22-10-000-2024-01807-00 (Primera instancia)**

Familia con radicado 11001311000920230075600. Que, con auto del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado solicitó la notificación a la parte demandada Miguel Hernán Peña Castro conforme lo exige la Ley 2213 de 2022 y el CGP-

Que el 17 de abril de 2024 se allegó al Juzgado el acta de envío y entrega del correo electrónico No. 1096830, con el correspondiente acuse de recibido, en donde se notifica personalmente al demandado. Que con auto del 22 de mayo de 2024, el Juzgado Noveno de Familia determinó que no se tendría en cuenta la notificación por incumplimiento de los requisitos legales porque ésta debía hacerse sin intermediarios ni necesidad de citaciones previas, que no envió el auto admisorio de la demanda ni sus anexos, y en el texto del mensaje no se incluyó la contabilización de los términos para que el destinatario conozca los plazos procesales en los que debía actuar.

Frente a la anterior decisión, el 24 de mayo de 2024 se interpuso recurso de reposición. En atención del Acuerdo No. CSJBTA24-30, el proceso fue remitido al Juzgado Treinta y Ocho de Familia de Bogotá, por lo que ya en conocimiento de este Despacho, se procede a emitir el auto del 23 de octubre de 2024 mediante el cual no repone el auto del 22 de mayo de 2024 y le ordena a la accionante que en el término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se considera que se está exigiendo requisitos adicionales que no están contemplados en la Ley 2213 sobre notificación por medios electrónicos, por tanto, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene al Juzgado accionado que acepte la notificación realizada el 4 de abril de 2024.

### **III) ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda de tutela el pasado 16 de diciembre de 2024, se ordenó notificar a los Juzgados Treinta y Ocho y Noveno de Familia de Bogotá, así como a los demás interesados en el trámite de tutela, en garantía del derecho de contradicción, solicitando información sobre los motivos de la acción constitucional.

**Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C.**, indicó que el 5 de marzo de 2024 se remite la información a la parte interesada respecto de los datos de notificación de la parte accionada, para que se proceda a notificar al demandado. Sin embargo, con auto del 22 de mayo de 2024 no se tuvo en cuenta la notificación aportada porque en el correo electrónico no se acreditó haber enviado auto admisorio, demanda y anexos.

Que la parte actora recurrió el auto en cuestión, pero que el proceso ya no es de conocimiento de dicho Juzgado, pues fue enviado al Juzgado 38 de Familia de Bogotá en atención al Acuerdo CSJBTA24-30, por lo que solicita la desvinculación de la acción constitucional.

**Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C.**, señala que efectivamente recibió del Juzgado Noveno de Bogotá el proceso de divorcio de la señora Sánchez Garzón contra Miguel Peña Castro, rad. 1100131100092023-00756-00, en donde estaba pendiente de resolver el recurso de reposición en contra del auto del 22 de mayo de 2024 que no tuvo en cuenta la notificación personal del demandado. Que con auto del 23 de octubre de 2024 avocó conocimiento del asunto y resolvió el recurso de reposición sin acceder a las peticiones de la accionante porque se encuentra que no se cumple con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues sólo se acreditó el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6.

Que en la notificación enviada el 17 de abril de 2024, se indica al demandado que se va a dar inicio al proceso, el cual será iniciado por la

señora Sánchez, desconociendo que el proceso ya estaba iniciado desde el 18 de diciembre de 2023. Entonces, que la accionante pretende tener como notificada la demanda, pero bajo las directrices del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y desconociendo las exigencias del artículo 8.

Que admitir dicha actuación vulnera el debido proceso del demandado y se configuraría una nulidad por indebida notificación. Por tanto, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

#### **IV) CONSIDERACIONES**

1. La competencia de la Sala de Familia de este Tribunal para tramitar la acción de tutela instaurada por la señora Edilma Sánchez Garzón en contra del Juzgado Treinta y Ocho de Familia de Bogotá D.C, radica en el criterio funcional determinado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye el accionante la presunta afectación de sus derechos fundamentales.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme con el cual, toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. Imperioso deviene resaltar el carácter excepcional de la intervención del juez constitucional frente a providencias, actuaciones u omisiones de la autoridad judicial de conocimiento, esencialmente, porque la ley ha rodeado los procedimientos ordinarios de garantías de contradicción y mecanismos de control suficientes, para proteger el debido proceso jurisdiccional; de otro lado, no constituye la acción de tutela una instancia de decisión paralela o adicional que permita usurpar el papel del juez natural, para adelantar una

nueva valoración del caso con miras a resolver las inconformidades de las partes.

De suerte que, por regla general, la protección constitucional de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, excepción hecha de aquellas situaciones que deriven en afectación o amenaza a los derechos fundamentales, capaces de configurar alguna de las llamadas causales específicas de procedibilidad de esta acción extraordinaria, por a) error de interpretación o aplicación normativa o defecto sustantivo; b) defecto orgánico o procedimental; c) defecto fáctico o de valoración probatoria; d) error inducido o por consecuencia; e) decisión inmotivada; f) desconocimiento del precedente y g) vulneración directa de la Constitución.

4. Expuesto lo anterior, debe referenciarse que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico fue repartido al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C. con radicado 11001311000920230075600, en donde no se acepta la notificación personal realizada por la señora Sánchez, y se radica recurso de reposición. Remitido el proceso al Juzgado 38 de Familia de Bogotá D.C., se procede a resolver el recurso de reposición, manteniendo la decisión inicial, esto es, determinar que la accionante no ha cumplido con las cargas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar a la parte demandada dentro del precitado proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

En efecto, la presunta vulneración a las garantías constitucionales que reclama la señora Sánchez Garzón proviene de que el Juzgado 38 de Familia de Bogotá, autoridad judicial que cuenta con la competencia para continuar con el trámite del proceso 2023-00756-00, está realizando exigencias adicionales a las dispuestas en la Ley 2213 de 2022, lo que ha impedido dar continuidad al asunto.

5. Entonces, la revisión del expediente No. 2023-00756-00 muestra que:

- En auto del 18 de diciembre de 2023 el Juzgado Noveno de Familia admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta por la señora Edilma Sánchez Garzón contra el señor Miguel Hernán Peña Castro.

- En la demanda, la señora Sánchez Garzón solicita el emplazamiento del señor Peña Castro al desconocer su domicilio o dirección de notificaciones.

- En auto admisorio, previo a ordenar el emplazamiento, el Juzgado ordenó oficiar a NUEVA EPS para que informen dirección física y electrónica que repose del demandado, a lo cual la entidad aportó lo siguiente:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	79399536	MIGUEL HERNAN		PEÑA	CASTRO
Departamento	Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
BOYACA	CHIQUINQUIRA		17/12/2019	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección	Telefono		Correo		
KR 111 C 80 A 20 BQ 6 AP 202	3208929911 8099105		rokacreciente@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono	

- El Juzgado accionado remitió la anterior información a la señora Sánchez Garzón para que proceda a la notificación del demandado.

- Mediante memorial del 17 de abril de 2024, el apoderado judicial de la demandante aporta acta de envío y entrega No. ID 1096830 expedida por Servientrega, en donde se acusa recibido de la comunicación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Con auto del 22 de mayo de 2024, el Juzgado 9 de Familia de Bogotá no tiene en cuenta la acreditación de la notificación al indicar que no se comprobó el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

- Se presenta recurso de reposición en contra de la decisión anterior, en donde el apoderado judicial de la parte actora aporta nuevamente la constancia de notificación de la empresa Servientrega y además allega los anexos que en su momento le fueron enviados al demandado.

- El Juzgado 38 de Familia de Bogotá procede a resolver el recurso indicando que la notificación se envió efectivamente a la dirección electrónica del demandado que aportó Nueva EPS pero que en el cuerpo del correo se invocó el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. También se le señala que en el cuerpo del correo no se advierte al demandado el término en el que se entiende notificada la actuación. Estos argumentos conllevaron a despachar desfavorablemente el recurso.

6. Así las cosas, la Sala puede observar que en la notificación electrónica No. 1096830 de la empresa Servientrega los siguientes ítems:

- El encargo de notificar lo hace el abogado Edward Terán Lara, apoderado judicial de la señora Edilma Sánchez Garzón.
- La dirección electrónica a la cual se hace la notificación es la que informó Nueva EPS, a saber: [rokacreciente@gmail.com](mailto:rokacreciente@gmail.com)
- El mensaje se envía el 3 de abril de 2024 a las 15:32:06 horas y hay confirmación de lectura en la misma fecha a las 15:56:00 horas:

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2024/04/03 Hora: 15:32:06	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 3 20:32:06 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/04/03 Hora: 15:32:07	Apr 3 15:32:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[23129]: 1208712487F6: to=<crokacreciente@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.93, delays=0.1/0/0.15/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1712176326 pi29-20020a05620a379d00b00789fb5c309fsi14 589458qkn.614 - gsmtip)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/04/03 Hora: 15:55:29	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.132 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/04/03 Hora: 15:56:00	<b>Dirección IP:</b> 186.84.88.78 Colombia - Cundinamarca - Cota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Mobile Safari/537.36

- Por su parte, en el cuerpo del mensaje se señala lo siguiente:

### Contenido del Mensaje

 Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATOLICO RAD.2023-756

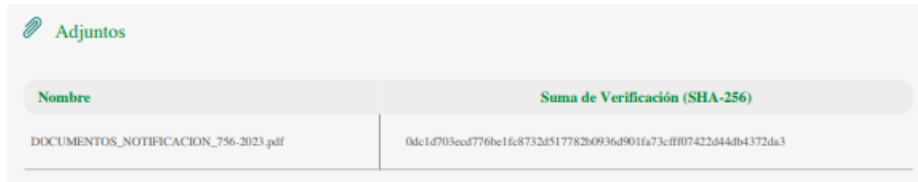
 Cuerpo del mensaje:

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje de datos, me permito comunicar al señor MIGUEL HERNAN PEÑA CASTRO que se va a dar inicio al PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATOLICO, que será iniciado por la señora EDILMA SANCHEZ

Se le allega la presente comunicación, en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; el cual dispone lo siguiente:

- De igual manera, dentro del mensaje se aporta un documento adjunto que contiene los documentos de la notificación:



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DOCUMENTOS_NOTIFICACION_756-2023.pdf	0dc1d703ecd776be1fc8732d517782b0936d901fa73cfff07422d44db4372da3

La revisión constitucional pone en evidencia que, de manera posterior a la expedición del auto admisorio de la demanda, la parte actora, por conducto de su apoderado judicial procedió a notificar al señor Miguel Hernán Peña Castro, la que no se acepta por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá bajo el siguiente argumento:

*“De conformidad con lo anterior, la documental aportada no acredita haber remitido al correo electrónico de la parte demandada el auto admisorio, la demanda y anexos, como tampoco se evidencia que se hubiese comunicado a la demandada lo referente a la contabilización de términos”*

También se expone que la notificación referencia lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, más no el artículo 8.

En respuesta a lo anterior, en el recurso de reposición el apoderado de la parte actora indicó: (1) que fue un error humano haber referenciado el artículo 6°, (2) que no existe obligación legal para que sean la demandante quien deba indicar al demandado lo referente a contabilización de términos, y (3) se aporta los anexos que fueron enviados al demandado, en donde se incluye auto admisorio y demanda.

Por su parte, en el auto del 23 de octubre de 2024, el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, no repone la decisión bajo los mismos argumentos del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, adicionando el siguiente comentario *“(…) bajo ese entendido no es capricho del Juzgado exigir que en el cuerpo del mensaje*

*donde se realice la notificación personal al demandado se haga la advertencia que consagra el inciso 3 de la norma en comento.”*

7. Considera el Tribunal excesivas las exigencias formales impuestas por el Juzgado 38 de Familia de Bogotá puesto que, pese a las discrepancias con respecto al documento de notificación, es dable concluir que la finalidad de la norma consistente en enterar a la parte demandada sobre el litigio.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica:

*“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*Parágrafo 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”*

Del anterior texto se puede extraer que la obligación de la señora Sánchez Garzón si se cumplió porque, partiendo de la información aportada por Nueva EPS, se realizó “*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (...) en que se realice la notificación*”, lo cual atiende la finalidad de la norma.

Así mismo, pese a que la accionante, por conducto de su apoderado, erró al invocar el artículo 6° en el cuerpo del correo electrónico de notificación, la norma no estipula que el interesado deba invocar el artículo 8° o que la falta de pronunciamiento al respecto o frente al contenido en el correo electrónico invalida la actuación; además la accionante ha confirmado el hecho de que se trató de un error humano. En este mismo sentido, la autoridad judicial no repone la decisión porque en el correo electrónico, el apoderado de la señora Sánchez Garzón no invocó el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, no señaló los términos en los que entiende surtida la notificación, pero es evidenciable que la precitada norma no obliga ni impone la carga al interesado de informar al demandado los términos que el ordenamiento procesal impone.

También debe señalarse que en el auto de 22 de mayo de 2024 que no aceptó la notificación, suscrito por el Juzgado Noveno de Familia, se le indica a la accionante que la prueba de notificación no demuestra que se envió demanda, auto admisorio y anexos, pero del certificado No. 1096830 de la empresa Servientrega se extrae que el correo electrónico sí contó con anexos, los cuales ya contaban con 3 certificados de descarga, a saber:

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
DOCUMENTOS_NOTIFICACION_756-2023.pdf	0dc1d703ecd776be1fc8732d517782b0936d901fa73cfff07422d44db4372da3

 Descargas

Archivo: DOCUMENTOS\_NOTIFICACION\_756-2023.pdf desde: 186.84.88.78 el día: 2024-04-03 15:57:10  
Archivo: DOCUMENTOS\_NOTIFICACION\_756-2023.pdf desde: 152.203.63.93 el día: 2024-04-07 23:04:14  
Archivo: DOCUMENTOS\_NOTIFICACION\_756-2023.pdf desde: 186.102.40.188 el día: 2024-04-16 04:30:30

8. En este punto, hay que referenciar que el exceso ritual manifiesto puede entenderse como *“el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas”*; es *“la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico”* (Sentencia SU061 de 2018), situación que se enmarca en el asunto bajo estudio de la Sala, pues a la señora Sánchez Garzón se le ha impuesto cargas procesales que no se encuentran en la Ley, además que, pese a demostrar el envío efectivo de la notificación al correo del demandado junto con los anexos que el artículo 8 exige, el formalismo procesal ha impedido continuar con el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que la accionante persigue, pues se intenta que aquella reitere el acto de notificación.

Además, valga indicar que es el mismo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la que faculta en este caso al demandado, que cuando *“exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, (...) deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo*

*actuado, que no se enteró de la providencia, (...)*”, situación que aún no ha acaecido.

Así las cosas, la Sala considera efectivamente que tanto el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, así como el Juzgado 38 homologo incurrieron en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que ha impedido el acceso efectivo a la justicia de la señora Edilma Sánchez Garzón, a quien se le ha impedid continuar el trámite del proceso judicial, vulnerando de paso la garantía fundamental del debido proceso.

Se concederá la protección a los derechos invocados en la presente acción constitucional y ordenará al Juzgado Treinta y Ocho de Familia de Bogotá dejar sin efectos el auto del 23 de octubre de 2024 y que en atención a lo expuesto en la presente sentencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, tenga en cuenta la documentación aportada por el apoderado judicial de la señora Edilma Sánchez Garzón respecto a la notificación personal del señor Miguel Hernán Peña Castro, y con ello, darle continuidad al proceso judicial radicado No. 11001311000920230075600.

10. Por último, se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **V) RESUELVE**

**PRIMERO:**        **AMPARAR** los derechos fundamentales reclamados por la señora Edilma Sánchez Garzón al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales han sido afectados por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá y el Juzgado Treinta y Ocho de Familia de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:**        **ORDENAR** al Juzgado Treinta y Ocho de Familia de Bogotá D.C., dejar sin efectos el auto del 23 de octubre de 2024 y que en atención a lo expuesto en la presente sentencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, tenga en cuenta la documentación aportada por el apoderado judicial de la señora Edilma Sánchez Garzón respecto a la notificación personal del señor Miguel Hernán Peña Castro, y con ello, darle continuidad al proceso judicial radicado No. 11001311000920230075600.

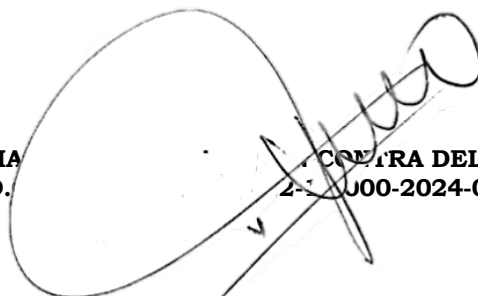
**TERCERO:**        **NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio a las partes y telegráficamente a los demás interesados.

**CUARTO:**        En cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**